

San Miguel, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-309-2020, RUC 1901232154-9, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de febrero del actual se absuelve al acusado **Mauricio Gonzalo Cheuque Bustos** de los cargos formulados en su contra por el ministerio público como autor de un delito de porte de artefacto incendiario, tipo bomba molotov, en grado consumado, cometido supuestamente el 15 de noviembre de 2019 en la comuna de Pedro Aguirre Cerda. La sentencia, además, absuelve de la condena en costas al órgano persecutor.

El fiscal adjunto subrogante de la Fiscalía Local Especializada de Antinarcóticos y Crimen Organizado de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, don Francisco Javier Carrasco Jara, ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal. Pide que se invalide el juicio oral y la sentencia dictada, determinándose el estado en que debe quedar el procedimiento, para que el tribunal no inhabilitado que corresponda disponga la realización de un nuevo juicio oral fijando día y hora para tal efecto.

Con fecha 17 de marzo recién pasado se procedió a la vista del recurso, alegando letrados en su defensa y por su rechazo, quedando fijada la lectura de esta sentencia para el día de hoy.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, como se sabe, el recurso de nulidad preceptuado en el Código Procesal Penal, según sea la causal invocada, tiene por objeto, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, (las comprendidas en los artículos 373 letra a) y 374) o bien, conseguir sentencias ajustadas a Derecho (artículo 373 letra b). Luego, atendiendo a su finalidad, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, cuestión privativa de los jueces del juicio, sino, exclusivamente, el cumplimiento de la diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y, en la medida que se hubiere producido una violación de éstas, el recurso podrá encontrar un derrotero por el cual alcanzar su objetivo;



Segundo: Como ya se anunció, el recurso interpuesto por el ente persecutor para ante esta Corte se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374, vale decir, “[c]uando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”. En particular, el arbitrio que se analiza viene vinculado a la exigencia normada en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, esto es, el requisito de la sentencia consistente en contener “[l]a exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”;

Tercero: El recurso del ministerio público acusa que la causal que invoca se verificaría en el fallo impugnado “al no haberse valorado los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, vulnerando con ello el principio de la lógica, especialmente la razón suficiente”.

Plantea que los sentenciadores no realizaron una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias vertidos a lo largo del juicio oral, por lo que el razonamiento absolutorio incurre en error al dar valor a ciertos elementos y testimonios por sobre otros que resultan irrelevantes o inidóneos para probar la no culpabilidad del acusado, afectándose por tanto el principio de razón suficiente y las máximas de la experiencia.

Especifica que, tanto un set de fotografías utilizado en el informe pericial del sitio del suceso N° 10121-2019, de 26 de agosto de 2020, como un plano utilizado en el informe pericial planimétrico N° 10121-01-2019, de 26 de agosto de 2020, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, no fueron valorados, como sería ostensiblemente evidente –dice el recurso- en el considerando séptimo, por cuanto, si bien se alude a diversas contradicciones en la prueba rendida, se menciona como eje central únicamente a la fotografía de la botella incautada, sin hacer alusión a las restantes fotografías incorporadas al juicio.

Añade a lo precedente el cuestionamiento que el fallo realiza por la inexistencia de una fotografía de la cédula de identidad dentro de las especies incautadas, en circunstancias que la cédula de identidad fue



incorporada mediante cadena de custodia, tal como se reconoce en el considerando cuarto.

El recurrente reprocha que el tribunal a quo no señale en su fundamentación la razón por la que desestima dichos medios probatorios, o bien cuál es la valoración de los mismos, pese a que, a juicio del ente persecutor, se encontraban encaminados a acreditar el hecho de la acusación.

El recurso vincula lo anterior al principio de la razón suficiente, en atención a que la decisión de absolución se funda en contradicciones sin mayor relevancia con respecto a la apreciación del hecho materia de la acusación y, del mismo modo, eleva a categoría esencial cuestiones relativas a una cadena de custodia, en circunstancias que existían diversos medios de prueba para acreditar el hecho, sin lograr que la lectura del fallo evidencie el motivo por el cual son desestimados todos los medios rendidos durante el juicio, para enfocarse sólo en una cadena de custodia en particular.

En cuanto a las contradicciones e inconsistencias en el relato de los funcionarios policiales, el recurrente afirma que carecen de toda relevancia en relación con el hecho materia de la acusación y que mucho menos podrían considerarse como una razón suficiente para descartar toda la prueba producida por el ministerio público. Hace presente que, el recorrido distinto que señalan los testigos Briones y Araya se refiere a dos calles paralelas y contiguas, separadas por no más de treinta metros, en un barrio más o menos homogéneo, y en ambos casos señalan que el carro policial vino desde el sur, lo que no podría ser de otra forma –indica el recurso-, pues la unidad policial se ubica a pocas cuadras al sur poniente del sitio del suceso. Además –prosigue-, el hecho fue verificado hace más de un año, el 19 de noviembre de 2019, por lo que la equivocación en un hecho accesorio como ese no puede sellar la suerte del veredicto en el juicio.

El impugnante dice que lo mismo ocurre con la ubicación o no de los carros policiales, debido a que no es relevante ni constituye un elemento que alguno de los testigos pueda recordar con facilidad, y que los tres funcionarios policiales que prestaron declaración coincidieron en el sitio del suceso.

Aduce que, por su parte, la teoría de la defensa implica un relato que adolece de toda lógica, pues se indica que el acusado habría sido



atropellado por el carro policial, cuestión que fue tajantemente negada por todos los funcionarios, pero además de ello, las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados llevan a sostener que ser embestido por un furgón de Carabineros a una velocidad de treinta a cincuenta kilómetros por hora provoca, necesariamente, heridas de carácter menos grave, simplemente grave, o graves gravísimas; sin embargo, en el Dato de Atención de Urgencia consta que el acusado tenía una herida en el muslo, de ocho centímetros, por lo que fue tratado con paracetamol y dado de alta en el acto, sin que la sentencia haya ponderado esta clase de contradicción.

Sobre ello, destaca que el fallo expone lo declarado por el acusado, en cuanto señala que por los golpes de la policía habría resultado con un quiebre de nariz, lo que, a juicio del recurrente, debió ser debidamente ponderado, considerando que el Dato de Atención de Urgencia no señala ninguna fractura de nariz, lo mismo que el acusado no pudiera reconocer al funcionario que le habría manifestado las expresiones de odio que refiere, circunstancia poco probable atendido que el propio acusado declaró que se encontraba ebrio.

Seguidamente, reclama que el fallo asigne pleno valor probatorio al testimonio de la única testigo presentada por la defensa, pese a que surgió en el contraexamen que en los días posteriores a los hechos de la acusación, la cónyuge del acusado estaba buscando pruebas, dando con la testigo, con quien tenían un vínculo previo, ya que cuidaba a la hija del imputado en labores de transporte escolar, siendo conocida coloquialmente como “la tía del furgón” y que, además de dicho vínculo, la testigo es vecina de barrio del acusado, motivo por el cual resulta difícil de entender que se indique en el fallo que no existen razones para su cuestionamiento y, menos aún, lograr advertir toda esa cercanía como imparcial, en circunstancias que fueron antecedentes que le fueron consultados al ser interrogada por parte del ministerio público; sin embargo, en la sentencia no se consigna el motivo por el cual ellos deben ser descartados en pro de una valoración de su testimonio como imparcial, más aún si se tiene presente que indicó de manera expresa haber sentido miedo cuando Carabineros lanzó una bomba lacrimógena, pero pese a ello decide permanecer en el lugar, lo que



evidentemente dista de cualquier análisis lógico que permita afirmar que es un testimonio imparcial como lo refieren los sentenciadores.

Según quien recurre, la baja credibilidad de la testigo de la defensa, así como la teoría ilógica de la agresión por parte de Carabineros que refirió el acusado, fueron acogidas sin ningún cuestionamiento, a diferencia de las numerosas críticas realizadas a aspectos menores, como el exacto desplazamiento del carro policial hasta llegar al sitio del suceso; sin cuestionar en ningún momento el estado de ebriedad que el propio acusado declaró en el juicio, sino que se consideró su negación tajante de los hechos. Asimismo, no se ponderó en modo alguno lo inverosímil de la teoría del atropello, contrastándola con las lesiones informadas en su constatación en un centro asistencial.

Finalmente, el recurso señala que fueron determinantes para los sentenciadores los problemas de registro en la cadena de custodia en relación con la bomba molotov, los que califica como un aspecto de menor importancia en relación a la manipulación de las especies incautadas, que es lo que importa para valorar en juicio; tanto así que se sindicó a un tercero, no determinado, como una persona que habría tenido las especies por un “tiempo indeterminado”, sin que –en opinión del recurrente- exista razón para integrar los hechos con la presencia de un tercero indeterminado, quien habría tenido en su poder la evidencia asociada a la bomba molotov, toda vez que el propio rótulo de la cadena de custodia contiene la individualización de quien entrega y recibe la misma, junto con la firma de cada cual.

Hace presente que en el juicio se exhibieron veintinueve fotografías a color, con buena resolución, relativas al sitio del suceso, las especies incautadas, las muestras levantadas para su pericia, etc., no obstante, el tribunal consideró que habría una discordancia entre esas fotografías de alta resolución y las fotografías de la copia en blanco y negro señaladas en el Parte Policial. A este respecto, el recurso resalta que se están comparando cosas radicalmente distintas, como una fotografía de bajísima resolución, en blanco y negro, con fotografías de altísima calidad, en gran número, comprensivas de todos los elementos incautados, así como de las diligencias realizadas sobre ellos y, aunque eso es advertido por el tribunal, utiliza tal



argumento para suponer una situación que no tiene ningún otro antecedente en el mérito de la prueba rendida.

Sostiene que, no obstante las veintinueve fotografías exhibidas que se introdujeron en juicio, todas ellas de máxima resolución, referentes a las especies incautadas al imputado, y las fijaciones fotográficas del imputado al momento de la toma de muestras de sus manos, el fallo no se hace cargo de toda la prueba, haciendo la breve relación con la comparación de las fotografías relacionadas a la botella, pero omitiendo toda clase de ponderación en relación al resto de la prueba introducida en juicio.

Advierte que el propio tribunal entiende que tales elementos no son custodiados, puesto que no se tiene un lugar ad hoc para su custodia, atendida su peligrosidad y, especialmente, debido a lo innecesario de ello, ya que en la carpeta investigativa se encuentran diversos registros que suplen la existencia física de la botella en juicio. Reconoce que la botella fue ofrecida en la acusación, puesto que no existía constancia por parte de la policía de alguna orden para su destrucción y menos actas relacionadas con ello, sin embargo, no es menos cierto –dice el recurrente- que sigue siendo irrelevante para la apreciación de los hechos contar con la botella en la misma audiencia, porque se introdujo por medio de fotografías de alta resolución, así como de la prueba pericial que dio cuenta que mantenía gasolina en su interior.

Termina el escrito del recurso expresando que el fallo, en definitiva, “discurre en torno a detalles formales, dejando de lado la efectividad del hecho, la efectividad de que la botella mantenía gasolina y, por tanto, era un artefacto incendiario tipo bomba molotov e, incluso, deslizado, sin ninguna base, la posibilidad de que la evidencia haya sido cambiada, sin ponderar todas las fotografías ofrecidas sobre las mismas especies”.

Finalmente, afirma que si no se hubiere omitido la valoración de las pruebas producidas y señaladas, ni vulnerado el principio de razón suficiente en los términos referidos, se habría condenado al imputado por el delito materia de la acusación;

Cuarto: Al hacerse valer la causal del artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342, letra c), del mismo texto legal, la revisión que lleve a cabo el tribunal de nulidad puede serlo en dos niveles: En un primer ámbito, debe examinarse que en el



fallo se viertan razones capaces de justificar cómo y por qué se dan por probados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en un segundo orden, -de naturaleza más sustancial-, debe definirse en qué medida esas razones expresadas en la sentencia recurrida se ajustan o no a los parámetros de valoración probatoria inherentes a la sana crítica.

De la descripción de los basamentos del recurso de nulidad contenida en supra tercero, fluye claro que la impugnación estriba en ambos extremos descritos, esto es, en la existencia, o no, de fundamento bastante para justificar los hechos que no se logran tener por acreditados según la sentencia, y también, en la errónea fundamentación de las sentencias ligada a la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

Quinto: En este punto del análisis y antes de avanzar en mayores consideraciones, vale recordar que el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de juicio, adquirida a través del principio de inmediación, luego de debate público y contradictorio. Este arbitrio, en cambio, mira a revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y encuentra viabilidad en la medida que se hubiere producido una violación de éstas.

A tal efecto, resulta útil tener en cuenta que en la fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, la ley exige que los tribunales asienten los hechos que sirven a las calificaciones jurídicas que sustentan sus resoluciones, expresando los medios que apoyan esas determinaciones fácticas, atendido que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla, no sólo por parte de los acusados, sino de todos los intervinientes en el proceso criminal.

Ese ejercicio supone exponer razones, formular interpretaciones y exponer sentidos o posiciones sobre las tesis que presentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adoptada;

Sexto: Es importante recalcar que lo predicho no significa que el control que se ejerce en sede de nulidad esté orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esta función le compete al



juzgador de instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, de manera que la revisión que tiene autorizada el tribunal de nulidad concierne a la razonabilidad de los basamentos de la decisión, así como a la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo;

Séptimo: Atendido que los defectos que se acusan por el recurrente en el fallo impugnado apuntan directamente a la fundamentación del mismo, es importante revisarlo bajo ese prisma y, en ese sentido, en su lectura destaca que los jueces del fondo, como primera cuestión, repasan los términos de la acusación levantada por el ministerio público en contra de Mauricio Gonzalo Cheuque Bustos, cuyos hechos quedaron formulados en los siguientes términos: *El día 15 de noviembre del año 2019 a las 00:35 horas aproximadamente, en la intersección de Mártires de Chicago con Unidad Popular, en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, funcionarios policiales sorprenden al imputado Mauricio Gonzalo Cheuque Bustos manteniendo en su poder un artefacto incendiario arrojadizo, de fabricación artesanal, procediendo a su detención.*

Seguidamente, el examen de la sentencia impugnada muestra que en los considerandos tercero, cuarto y quinto los jueces del grado apuntan la declaración del enjuiciado y describen las pruebas de cargo y de descargo aportadas a la causa, en tanto que en el motivo séptimo proceden a sentar la valoración de ellas y los fundamentos de la decisión de absolución.

Los sentenciadores comienzan por expresar que el análisis objetivo, atento y acucioso de la integridad de la prueba rendida, a la luz de los criterios que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, les impidió adquirir convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la efectiva ocurrencia de los hechos que fueron materia de la acusación.

Renglón seguido, el tribunal de juicio hace mención a las diversas contradicciones e inconsistencias que, a su entender, debilitan la fiabilidad de la prueba de cargo y que se ve agudizada al ponderar la prueba incorporada por la defensa. Para fundar esta conclusión, los sentenciadores organizan sus cuestionamientos del siguiente modo:



BYHYJBTGGC

a) En cuanto a la dinámica del procedimiento de detención del encartado: Observan variadas contradicciones e inconsistencias injustificadas en el relato de los funcionarios policiales que participaron de ella, cuya relevancia –señala el fallo- se aprecia en relación a la teoría alternativa de la defensa.

La sentencia resalta que los funcionarios policiales dan versiones opuestas, tanto sobre el recorrido del vehículo policial previo a la detención, como a la participación en el procedimiento de otros carros policiales. Explica que el suboficial Briones refiere un recorrido totalmente distinto al expuesto por el carabinero Araya, toda vez que el primero refiere que el carro policial circuló por Estrella Blanca hasta Unidad Popular, desplazándose al poniente hasta llegar a Mártires de Chicago virando al sur, deteniendo al imputado a 10 metros de aquella intersección, en cambio el conductor del carro policial, actual cabo Diego Araya, manifiesta que el recorrido previo es por Ramona Parra, virando al norte en Mártires de Chicago, luego el imputado traspasa Unidad Popular, siendo detenido en el sector norponiente de aquella intersección.

Además, advierte una clara diferencia acerca de la concurrencia de otros carros policiales al momento de la detención, porque el suboficial Briones refiere que llegaron otros carros y se situaron detrás del carro en que se transportaba, hecho negado por el teniente Salas y el carabinero Araya.

Igualmente, el fallo destaca otras inconsistencias relativas a las causas de las lesiones del acusado y, en este sentido, señala que los funcionarios Briones y Salas indican que no saben cómo se originó la herida del encartado, contrario a lo que declararon el día de los hechos, en que afirmaron contestes que se las habría auto inferido al huir de los funcionarios policiales; y en cuanto al carabinero Araya, si bien indica que la herida se produjo al caer el imputado, no explica la forma en que la caída podría haberle ocasionado un corte y no otra lesión.

Según los jueces del fondo, lo anterior es relevante atendidas las declaraciones contestes del encausado y la testigo de la defensa, señalando que esa lesión se generó por haber sido embestido el imputado por el carro policial en que se movilizaban los funcionarios policiales.

b) Respecto a la incautación de especies que supuestamente portaba el imputado. El tribunal a quo observa la existencia de prueba discordante en



cuanto a la persona que incauta el encendedor y, también, respecto al lugar en que el imputado mantenía su cédula de identidad.

Para fundar lo anterior, el fallo anota que el teniente Salas refiere que al momento de la detención revisó al detenido encontrando en el bolsillo derecho del pantalón un encendedor, información que se contrapone a la existente en la cadena de custodia exhibida al cabo Araya y que da cuenta que el encendedor fue levantado por el suboficial Briones.

Asimismo, los sentenciadores observan que el cabo Araya refiere que se encontró en un bolsillo del imputado una cédula de identidad, dichos que se oponen a la respectiva cadena de custodia en que se menciona que la cédula de identidad fue encontrada al interior de un bolso color negro, pero que no aparece en la fotografía que fijó las especies incautadas, circunstancia que llama la atención de los jueces y a la que asignan relevancia atendido que el imputado sostiene que portaba su cédula de identidad en un bolsillo del pantalón.

c) En relación a la entrega a LABOCAR de las especies incautadas. Según la sentencia, en este ámbito se produce la mayor falencia evidenciada y es la que genera importantes dudas, tanto en relación la credibilidad de los funcionarios policiales, como respecto a la correspondencia entre la supuesta botella incautada y aquella que fue objeto de la pericia.

El fallo coteja las informaciones proporcionadas por el teniente Salas, jefe de unidad de la tenencia La Victoria, y el teniente Gacitúa de LABOCAR, y encuentra discrepancias que, a juicio del tribunal, restan credibilidad a lo expresado por dichos deponentes.

Para explicar esa conclusión, los sentenciadores exponen que el teniente Salas sostiene que el teniente Gacitúa se apersonó en la tenencia, momento en que le entregó la botella que constituiría el artefacto incendiario; narración totalmente refutada por el teniente Gacitúa, quien es claro y preciso al indicar que recibió las especies en el Hospital Barros Luco, como asimismo, que le fueron entregadas por el funcionario de Carabineros Miguel Moraga. Ante ello, los jueces señalan que, por decir lo menos, uno de los dos funcionarios se equivoca, entendiendo que sería el teniente Salas, porque reconoce no haber ido al Hospital Barros Luco y porque, además, la hora en que –supuestamente–, según la cadena de custodia, está haciendo entrega y



devolución de las especies, coincide con la hora en que prestaba declaración en la unidad policial.

Basado en esas diferencias, el tribunal de juicio advierte una clara irregularidad que debilita la fiabilidad de la cadena de custodia, al no poder acreditar fehacientemente quién tuvo en su poder la especie en cuestión, considerando que es claro que los elementos incautados estuvieron tiempo indeterminado en poder de un tercero que no consta, perdiéndose la trazabilidad necesaria en relación a su custodia; antecedente que, además, resta credibilidad al relato expuesto por el teniente Salas.

Dado lo anterior, cobran relevancia para el juzgador las discordancias advertidas en la descripción que realizan los funcionarios policiales respecto de las fotografías de la botella que constituiría el artefacto incendiario, las que fueron obtenidas en la tenencia La Victoria y Hospital Barros Luco, en blanco y negro y a color, respectivamente, con diferencia de calidad que el fallo reconoce, pero que no le permiten explicar adecuadamente la inconsistencia referida.

A esa última aseveración el fallo agrega que, en relación a la fotografía de la botella que se obtiene en dependencias de la unidad policial, el teniente Salas refiere que ve una botella de vidrio que en la boca de la misma, al llegar a la punta, está un poco más oscurecida, tiene como una tapa y una etiqueta que se ve borrosa, se aprecia una letra O y al costado derecho no se aprecia lo qué es. Al contrario –indica la sentencia-, al exhibírsele la fotografía que obtiene su equipo pericial en el hospital Barros Luco, el teniente Gacitúa refiere que la botella no tiene señales de color negruzco, la etiqueta es roja y blanca, en el cuerpo de la botella hay una etiqueta en que se ve la palabra Sol, está en buen estado, pero no es etiqueta de papel adhesiva, no se ve desgastada. Los sentenciadores destacan que, si bien la comparación se efectúa con fotografías de desigual calidad, los señores Salas y Gacitúa señalan características diversas, lo que podría dar cuenta de que los elementos fotografiados fueran distintos.

A lo antedicho, la sentencia suma a la profundización de las dudas planteadas el que la defensa pretendiera incorporar durante la secuela del juicio la prueba material número 1, consistente en una botella de vidrio de 330 centímetros cúbicos de capacidad, con la leyenda “Sol”, en cuya boca mantiene un trozo de tela, N.U.E. 4008031, pero que el Ministerio Público

BYHYJBTGGC



reconoció no contar con tal prueba, ratificando lo dicho por los funcionarios policiales, en cuanto a que especies de tal naturaleza son destruidas, por no haber con un lugar apto para su custodia. El tribunal señala que, si bien esta premisa puede estar justificada, fue el propio Ministerio Público el que ofreció esa prueba en la acusación, y si bien es plausible que dichos elementos pudieran tener que destruirse, naturalmente debe dejarse la debida constancia de ello, pero que no se consigna en el caso de autos.

Además, con la prueba nueva incorporada por la defensa, consistente en formulario de cadena de custodia NUE 4008031, surgen dudas para el tribunal sobre la efectiva destrucción de la especie en cuestión, atendido que la cadena de custodia evidencia que al menos hasta el 26 de noviembre de 2019 (11 días después de la devolución realizada por el perito Gacitúa) no había sido destruida, pues aparece entregada por José Toro y recibida en custodia por Edwin Andrade Barta.

En concordancia con lo anterior, esto es, la posibilidad que el elemento periciado fuese distinto del supuestamente incautado, el fallo releva los dichos del suboficial Briones, quien refiere que en la unidad policial tenían gran cantidad de aquellos elementos, refiriéndose a los artefactos incendiarios.

A continuación, la sentencia indica que las contradicciones e inconsistencias expuestas, que por sí solas ya generan duda en el tribunal, aumentan considerablemente al ser contrastadas con los dichos del propio acusado y la testigo de la defensa. Sobre el particular, se alude a la alegación de inocencia del acusado, así como su disposición voluntaria a someterse a pericias con el fin de aclarar su participación en los hechos, pericia que dio resultado negativo a la presencia de residuos de líquidos inflamables, sin perjuicio que ese resultado no sea concluyente en atención a que dichas muestras deben ser obtenidas máximo una hora después de la manipulación, según lo expuesto por la perito químico de apellido Guerrero. A su vez, el acusado prestó declaración en el juicio y fue tajante en negar los hechos que se le imputan, indicando que no portaba ningún bolso color negro, reconociendo solamente que portaba su cédula de identidad en un bolsillo del pantalón, información esta última que concuerda con lo expresado por el cabo Araya.



Los sentenciadores observan, que el relato del encartado coincide, igualmente, con la declaración de la testigo de la defensa, quien lo sitúa en la intersección de Aurora de Chile con Unidad Popular, sin portar nada, sólo con una lata de cerveza en la mano, y que al aparecer carabineros, todas las personas que estaban en el lugar corren, también el imputado, quien lo hace por Aurora de Chile, pero en un momento cae, siendo atropellado contra un muro por el vehículo policial, deteniéndolo.

Sobre la veracidad de ese último testimonio, el tribunal a quo expresa que no existen razones para su cuestionamiento, ya que se advierte imparcial, da razón de sus dichos y no cae en contradicciones, sin evidenciarse algún tipo de ganancia secundaria con motivo de su declaración, sumado a que no tiene antecedentes penales, y que si bien conocía al encartado, no sabía de él hace años, y su vínculo pretérito se dio en el contexto de trabajo para un transportista escolar, donde ella tenía la función de cuidar a los niños que se trasladaban en el furgón, uno de los cuales era una hija del encartado.

Ante esa constatación de variadas contradicciones e inconsistencias advertidas al analizar la prueba, y que no fueron debidamente explicadas, los jueces de la instancia se ven necesariamente conducidos a una duda razonable en relación a la dinámica de la detención y las especies que efectivamente fueron incautadas al inculpado y periciadas por Carabineros, conclusión que ven reforzada con el testimonio del acusado, refrendado por la testigo de la defensa.

Finalizan esas consideraciones del tribunal de juicio oral afirmando que, dada la existencia del principio de inocencia, le corresponde al órgano persecutor contradecir dicho principio con la prueba de cargo y, aun cuando pudiere no resultar probada la versión del acusado o la hipótesis del caso que plantee la defensa, si la duda razonable no se ha disipado con la prueba de cargo, significa que se mantiene incólume la presunción de inocencia y de todas formas debe llegarse a una decisión absolutoria;

Octavo: Ahora bien, conforme a lo que se anotó en la tercera motivación, el postulado de nulidad de la fiscalía estriba en el incumplimiento que, en su opinión se apreciaría en la sentencia impugnada del mandato de la letra c) del artículo 342, en relación con el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, tanto porque en su fundamentación faltaría abordar la prueba



que se señala en el recurso, pero que habría sido desestimada por el tribunal – inciso segundo del artículo 297-, como porque habría transgredido la regla de la razón suficiente –inciso primero del artículo 297-.

Sin embargo, la lectura global del fallo cuestionado deja ver que ninguna de esas conculcaciones procesales ocurrió en realidad, porque lo que en definitiva cobra trascendencia decisoria para el tribunal de juicio oral es la porosidad de la fuerza de convicción que habrían podido tener las pruebas y que se hizo manifiesta en su análisis en el ejercicio de conexión entre las mismas en búsqueda de la indispensable corroboración. No obstante que ya es posible desprender esto último de la reseña realizada más arriba, en el séptimo apartado, se dedicarán los párrafos que siguen para iluminar más dichos aspectos;

Noveno: En cuanto a las pruebas aludidas y que en el recurso se dice no fueron valoradas –el set de fotografías utilizado en el informe pericial del sitio del suceso y el plano utilizado en el informe pericial planimétrico- N° 10121-01-2019, de 26 de agosto de 2020, elaborados por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Chile, lo cierto es que los sentenciadores sí consideran el mérito del set de fotografías a color que releva el recurrente, incluso reconociendo que su calidad es distinta de las fotos asociadas al parte policial, sin embargo, el hecho de rebajar el valor probatorio de las imágenes que ellas reflejan encuentra su razón en el resultado de la ponderación íntegra que los sentenciadores hacen de las declaraciones de los testigos de cargo, cuyas variadas fallas de semejanza o conformidad en aspectos no sólo superficiales, sino también otros sustanciosos, generaron en el tribunal una apreciación final feble, que no fue capaz de superar el estándar estatuido en el artículo 340 del código adjetivo. Según esto, se hace claro que si quedó al descubierto esa falta de armonía entre los dichos de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento policial del que derivó la detención del imputado y la incautación de especies, entre ellas el artefacto incendiario que se le atribuye, para el tribunal dejó de ser relevante el valor de prueba de esos documentos generados con la pericial. Allí reside la razón que condujo a restarles vigor.

Mención merece el alegato relativo al reparo que haría el fallo por la falta de una fotografía de la cédula de identidad dentro de las especies incautadas. De nuevo aquí se advierte que el recurso plantea este cuestionamiento



despegándose del contexto en que los jueces del *a quo* hacen mención a ese antecedente. En efecto, es ostensible que la referencia en comento viene hecha a propósito de las diferencias que el examen conjunto de las pruebas reveló en relación al lugar en que el aludido documento habría sido hallado. Por consiguiente, no se trata de un reproche vacío, con el único objetivo de echar de menos la cédula de identidad, sino que ligado a las disimilitudes evidenciadas a ese respecto.

A su turno, la objeción del recurrente sobre la manera en que el tribunal *a quo* pone en entredicho el origen de la lesión constatada al imputado tras su detención se plantea en un ámbito de verosimilitud, en circunstancias que el resolutor se apoya en lo indiscutible de la lesión consistente en un corte en una pierna, pero cuya causa los aprehensores no lograron puntualizar;

Décimo: Acorde a lo anotado en el fundamento que precede, esta Corte no puede coincidir con quien recurre en cuanto a la efectividad de haberse producido una infracción al deber de fundamentación por faltar la razón por la que los medios de prueba en referencia no resultaron gravitantes en la apreciación del juzgador del grado, como tampoco que la valoración de los mismos hubiera pasado en silencio. Antes que eso, la profusa explicación que se contiene en la sentencia que se revisa, permite seguir las reflexiones del tribunal de juicio sobre la prueba rendida y, al mismo tiempo, obtener la respuesta a las objeciones del recurrente. Distinto es que toda esa estimación del ámbito probatorio no sea compartida por el interviniente en mención, precisamente porque el tenor de su recurso envuelve su análisis particular de lo que habría debido ser mayormente valorado, versus lo que debió haberlo sido en menor medida.

Eso último excede el radio del presente arbitrio;

Undécimo: En seguida, en lo que hace a la ley o directriz *de razón suficiente*, cabe recordar que ella participa en el pensamiento justo por estar bien fundado y puede ser definida de la siguiente manera: cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Así lo ha expresado la Excma. Corte Suprema, a modo de ejemplo, en sus sentencias en los recursos N° 21.304-2015; N° 26.854-2014 y N° 15.028-2020.

Este principio de la lógica formal se ve traducido en que nada existe sin razón –porque sí-. Una proposición pasa de ser una pura representación



a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma: su razón. Se trata por consiguiente, de un examen atingente a la fundamentación, mas no a la apropiada apreciación de las probanzas;

Duodécimo: Traído lo anotado recién al caso sub lite, puede enunciarse el dictado de la ley de razón suficiente del siguiente modo: el acusado es absuelto porque primó la presunción de inocencia a su respecto, y esta prevalencia no podría ser de otro modo puesto que obedece a un conjunto de probanzas que no son concluyentes en cuanto a que el enjuiciado hubiere tenido en su poder el artefacto incendiario que se le atribuye y, a su vez, esta duda se basa en las declaraciones desiguales de los testigos funcionarios policiales que intervinieron en la detención y en la cadena de custodia, algunos de cuyos dichos, incluso, se asemejan, o bien coinciden, con lo sostenido por el acusado y la testigo presentada por su defensa en relación a la dinámica de la detención y las especies que efectivamente fueron incautadas al inculpado.

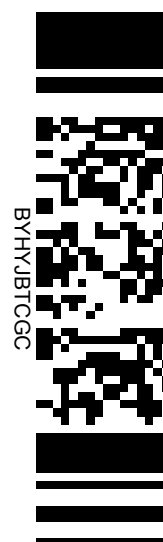
Siguiendo un planteamiento de la Excma. Corte Suprema (sentencia en recurso N° 12.882-2015), para postular con éxito la vulneración de la regla de la razón suficiente, necesariamente se requiere que el impugnante identifique el hecho cuya existencia tiene por demostrada la sentencia y que genera disconformidad de su parte –por ejemplo, los elementos probatorios que motivan la duda razonable sobre el porte de la bomba tipo molotov- y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la misma sentencia tuvo por probado un hecho capaz de sostener la teoría del caso del persecutor –como sería otra evidencia que afirme esa tenencia idónea para constituir el delito, como habría sido, por ejemplo, un resultado positivo de la pericia realizada a las muestras tomadas en las manos del encausado-, dejando de manifiesto, por consiguiente, que el hecho dado por acreditado por el juzgador no es compatible con una estructura racional del pensamiento o presenta debilidades trascendentes, donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”;

Decimotercero: Según eso y revisada como ha sido la sentencia impugnada a la luz del parámetro en referencia, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso no se presenta en ella, pues su lectura pone en claro que el tribunal del grado describe e hilvana los antecedentes de

prueba aportados a la litis, los que analiza en una relación de conexión que lo conduce a su conclusión, razonadamente y con coherencia; motivo por el que no cabe afirmar que la decisión de absolución que viene cuestionada carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener la insuficiencia de vigor probatorio para vincular la existencia del artefacto incendiario referido en la causa con el porte del mismo por parte del acusado, imposibilitando de este modo tener por demostrada, más allá de toda duda razonable, su participación en los hechos investigados.

El fallo exterioriza un juicio razonado que indica por qué se termina por no aceptar que la participación del encausado haya sido de tal modo probada que racionalmente no se pueda negar. Para esto, los jueces del mérito recurren a la prueba rendida, a la preceptiva aplicable y exponen sus reflexiones en una vinculación armónica con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin traslucir una conculcación a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados. No se advierte en sus motivaciones la existencia de saltos o vacíos en la ilación del razonamiento que las guía -apegado al mérito de las diversas pruebas aportadas a la causa, sin un parafraseo dirigido utilitariamente por el juzgador-, tal como queda demostrado en lo reseñado en el fundamento séptimo de esta resolución, en el que es posible advertir que las consideraciones del tribunal del fondo discurren en una interrelación de las distintas declaraciones recibidas en la causa, así como de los vacíos que éstas no llenan y la ausencia de otros antecedentes capaces de suplirlos;

Decimocuarto: Finalmente, se dejará expresado que gran parte de los basamentos del recurso de nulidad pone de manifiesto que, por su intermedio, el recurrente intenta impugnar la ponderación de las distintas probanzas que hicieron los jueces de la instancia, así como las razones que los llevaron a desestimar la acusación de la fiscalía, aspectos carentes de la eficacia legal requerida para configurar la causal de nulidad intentada. Lo relevante –ya se dijo- es que a la sentencia absolutoria no le faltan las razones fundadas que la estructuran y encauzan de manera suficiente y coherente en la idea de no haberse vencido el estándar de duda razonable normado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sin evidenciar



defectos en ese ámbito que habiliten para declarar la nulidad que viene pedida;

Decimoquinto: Corolario de todas las razones apuntadas en las motivaciones que anteceden es que la causal de nulidad no se verifica, por lo que el recurso promovido por el ministerio público, por fuerza, será desestimado.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 342, 374, letra e), y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por fiscal adjunto subrogante de la Fiscalía Local Especializada de Antinarcóticos y Crimen Organizado de la Fiscalía Regional Metropolitana Sur, señor Francisco Javier Carrasco Jara, en contra de la sentencia de ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada en los autos RIT O-309-2020, RUC 1901232154-9, y el juicio que la antecedió, del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, los que en consecuencia no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra Alejandra Pizarro.

N° 504-2021 Penal.-

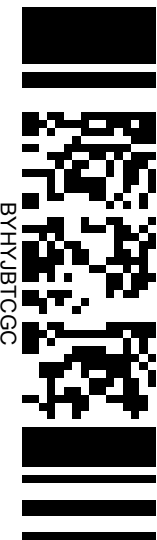
Pronunciada por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministras señora María Alejandra Pizarro Soto, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firman la Ministra señora Pizarro y el abogado señor Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse la primera en comisión de servicio y el segundo ausente.

CARMEN GLORIA ESCANILLA PEREZ
Ministro
Fecha: 05/04/2021 08:54:17



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la C.A. de San Miguel.

En San miguel, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>